

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

El presente trabajo de titulación, en su totalidad o cualquiera de sus partes, a pesar de estar disponible sin restricciones en el repositorio institucional de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, **NO DEBE SER CONSIDERADO COMO UNA PUBLICACIÓN** y mantiene el carácter de un trabajo original e inédito. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en: <http://bit.ly/COPETHeses>

Título: Estudio del derecho constitucional a la no autoincriminación en el procedimiento abreviado Ecuatoriano

Title: Study of the constitutional right to non-self-incrimination in the Ecuadorian abbreviated procedure

Autores:

Byron Oswaldo Alvarez Paguay; Abogado, Maestrante en Derecho Constitucional, Universidad San Gregorio de Portoviejo. Manabí. Ecuador; correo electrónico alvarezbyron@hotmail.com; Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-3130-291X>

Víctor Hugo Cobeña Mendieta; Abogado, Maestrante en Derecho Constitucional, Universidad San Gregorio de Portoviejo. Manabí. Ecuador; correo electrónico hugocm81@hotmail.com; Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-4207-6022>

Resumen

El derecho de no autoincriminación se sitúa vigente en nuestra constitución aprobada en el año 2008, por consiguiente y dando cumplimiento a la celeridad y simplificación de los procesos, el procedimiento abreviado procede la descentralización de la justicia, siendo parte del Código Orgánico de Procedimiento Penal busca la forma de ser más eficiente. El presente artículo tiene como objetivo Determinar si en el procedimiento abreviado tal como está en la legislación penal ecuatoriana se vulnera el derecho constitucional de no autoincriminación. La Hipótesis general de esta investigación en la legislación ecuatoriana la figura del procedimiento abreviado vulnera el principio de la no autoincriminación. Se realizará mediante un análisis histórico teniendo como base el Código Orgánico de Integral Penal. Acorde a su metodología es una investigación jurídica descriptiva y bibliográfica en la que se utilizara el método analítico y la técnica de análisis documental. Entre las conclusiones en el artículo 635 del

Código Orgánico Integral Penal manifiesta al procedimiento abreviado como una alternativa al procedimiento penal ordinario, planteando desde la defensa del acusado o desde la administración de justicia métodos para la reducción de una plausible pena, sujetando en evidencia recursos anti constitucionales que vulneran los derechos de las personas.

Palabras clave: Constitución; Código Orgánico Integral Penal; no autoincriminación; procedimiento abreviado; vulnerabilidad de derechos.

Abstract

The right of non-incrimination is in force in our constitution approved in 2008, therefore and in compliance with the speed and simplification of the processes, the abbreviated procedure proceeds the decentralization of justice, being part of the Organic Code of Criminal Procedure seeks the way to be more efficient. The objective of this article is to determine if the abbreviated procedure as it is in Ecuadorian criminal law violates the constitutional right of non-self-incrimination. The general hypothesis of this investigation in Ecuadorian legislation the figure of the abbreviated procedure violates the principle of non-self-incrimination. It will be carried out through a historical analysis based on the Organic Code of Integral Penalty. According to its methodology, it is a descriptive and bibliographic legal research in which the analytical method and the documentary analysis technique will be used. Among the conclusions in article 635 of the Comprehensive Organic Criminal Code, it manifests the abbreviated procedure as an alternative to the ordinary criminal procedure, proposing from the defense of the accused or from the administration of justice methods for the reduction of a plausible penalty, holding in evidence anti- constitutional laws that violate the rights of individuals.

Keywords: Constitution; Comprehensive Criminal Organic Code; no self-incrimination, abbreviated procedure; rights vulnerability.

Introducción

El Ecuador es un país que a lo largo de la historia ha sufrido diferentes cambios con respecto a su legislación es así que desde el año 2001 que entró en vigencia el Código Orgánico De Procedimiento Penal, en donde se incrementaron diversos sistemas uno de ellos fue el procedimiento abreviado, el cual se aplica como respuesta a dos escenarios, la primera dar cumplimiento a los principios de celeridad, economía procesal y simplificación de procesos, y la segunda es la descongestión en las instituciones de administración de justicia, con lo que se buscaba un procedimiento más corto y eficaz que sea aplicable de mejor manera.

El artículo 77 numeral 7 literal c) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “El derecho de toda persona a la defensa. Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, referentes asuntos que puedan suscitar su responsabilidad penal”.

El Código Orgánico Integral Penal, en su art. 635 determina al procedimiento abreviado es una “alternativa al juicio penal ordinario”, en estos casos el fiscal, plantea al presunto implicado se auto-incrimine a cambio de una reducción en la imposición de la pena en este sentido la culpabilidad del procesado proviene de su propia admisión o su confesión, a través de la negociación de la pena, que en la realidad con la aceptación de una oferta realizada por el estado de forma coercitiva; en lugar de que esta culpabilidad sea declarada en el juicio

correspondiente luego de la fehaciente comprobación de la existencia de los hechos y la responsabilidad del procesado.

Metodología

El presente estudio se realiza por medio de una metodología jurídico-descriptiva en la cual se analiza el estudio del derecho constitucional a la no autoincriminación en el procedimiento abreviado ecuatoriano. De tipo bibliográfica realizada por medio de un proceso de selección, análisis e interpretación de información especializada obtenida del marco jurídico regulatorio, doctrina, jurisprudencia. Se fundamenta a en el método analítico para constatar detalladamente los elementos centrales del Código Orgánico De Procedimiento Penal.

Problema jurídico

En la presente investigación actual el problema no ha sido desarrollado, determinar el derecho autoincriminación penal en la inconstitucionalidad en el Ecuador, En líneas generales es un deber adecuar la constitución, leyes, reglamentos, etcétera, con las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos. Es también relevante conocer que esta adecuación es parte de un sistema (jurídico-político), producto de las voluntades de las partes que intervienen en el proceso. De acuerdo con (Villacís, 2021) la autoincriminación es un legado del sistema inquisitivo en ese entonces la confesión del acusado era considerado un elemento importante para todo el proceso, no importaba de qué forma se conseguía esta declaración en la mayoría de casos sometiendo a los reos a tratos inhumanos, en la actualidad es una prohibición para que una persona declare en su contra, pero esta misma es una opción que tiene el procesado para obtener ciertos beneficios en la pena que se le impone, el modelo acusatorio otorga al procesado voz y una participación activa en el debate oral en el cual se empieza a garantizar el debido proceso y el respeto a todas las garantías básicas de los procesados las mismas que se encuentran en los diferentes cuerpos legales como la constitución tratados y convenios internacionales y otros (Guerrero Salgado et al., 2022). El procedimiento abreviado tiene como objetivo principal lograr una justicia ágil, eficaz, basada en la constitución y derechos internacionales de Derechos Humanos, esto apunta a lograr una descongestión de los procesos de fiscalía. Según (Andrade Ureña, 2022) el procedimiento abreviado ayuda a agilizar el sistema judicial pero arbitrariamente el acusado es inducido a atribuirse un delito que pudo ser o no realizado contribuyendo a que el acusado se beneficie de una sentencia menor según el Fiscal. Actualmente el procedimiento abreviado es muy utilizado y debido a ello se está interrumpiendo la investigación y el proceso penal para no acumular los procesos en el contexto del aumento desmedido de la delincuencia en el país dando como resultado la pérdida de las garantías jurisdiccionales del acusado al no poder tener una defensa digna y una presunción de inocencia (Acosta-Sierra et al., 2022).

El procedimiento abreviado tipificado en el Código Orgánico Integral Penal de la autoincriminación en la Constitución, la cual se debe determinar si es o no constitucional el requisito el cual implica aceptar el hecho y por ende su responsabilidad penal, dado que al instante de declararse culpable el procesado se está auto incriminando y esto va en contra lo que determina la norma suprema, considerando que al momento de que se acepta la culpabilidad ya no se prosigue con el proceso investigativo para determinar si es o no culpable el procesado o solo se declaró responsable de las acciones por razones o presiones personales.

Marco teórico

Antecedentes y evolución histórica del derecho constitucional de no incriminación

El derecho de no autoincriminación está instituido en la Constitución de la República del Ecuador vigente desde el año 2008, en el artículo 77, numeral 7, literal C) “Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo sobre asuntos que puedan promover su responsabilidad penal”, la norma establece el derecho a la defensa y la presunción de inocencia respetando los derechos humanos y las garantías constitucionales, este es un derecho humano que permite que ninguna persona sea obligada a declarar en su contra, ni a declararse culpable (García, 2020). Según (Palomeque Ordoñez et al., 2022) esta garantía busca eliminar aquellas concepciones del modelo inquisitivo que buscaba un lugar la confesión del imputado, incluso afectando su dignidad como persona, lo más importante de este derecho es que nadie puede obligar ni inducir al procesado para que declare en su contra o acepte su culpabilidad, este derecho proviene del respeto a la dignidad de una persona que constituye una parte esencial del estado de derechos y justicia, busca evitar que una declaración coactada del imputado pueda ser valorada como prueba en su contra (Colorado-Marin et al., 2020).

El derecho a la no autoincriminación ha sido considerado un derecho humano, el cual proscribía que el procesado se auto involucra en el hecho por el cual se ha iniciado un proceso en su contra, de forma no puede aceptar la responsabilidad penal del hecho imputado, esto le provee que el procesado tenga diversos derechos entre los cuales se encuentra el derecho al silencio, el cual protege al acusado de diversas declaraciones la cual sea utilizada en su contra, misma que pueda causar la responsabilidad del hecho (Quintana et al., 2019).

La no autoincriminación es eliminar todo medio por el cual el procesado mediante cualquier declaración forzada ya sea por torturas, presiones personales, intimidaciones, pueda responsabilizarse por la acción en el cual se lo está investigando.

La no autoincriminación constituye un derecho humano, que admita que el imputado no pueda ser presionado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El inculcado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, posee la aptitud de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste y sin que cabe extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio.

El medio preciso para poder determinar la responsabilidad del implicado dentro de un proceso penal son las investigaciones y las pruebas las cuales se vayan presentando dentro de mismo, estas determinan la culpabilidad del procesado dentro del hecho delictivo y solo hasta ese momento se puede desvirtuar la inocencia y otorgar a la responsabilidad penal del detenido, por ende, la persona goza de su derecho a la no autoincriminación de la misma forma se lo conoce derecho a no declarar en su contra, para esto tomamos en referencia lo mencionado por Jorge Zavala en su obra Debido Proceso Penal el cual establece que:

La culpabilidad del acusado procesalmente debe obtenerse de fuente de pruebas independientes a su propia persona, si es considerado inocente hasta que se pruebe su culpabilidad dentro de un proceso legalmente progresado, esa inocencia debe ser desolada a por medios de prueba cuya fuente sea extraña a la persona. El nexo causal entre este y el acusado y de la culpabilidad del acusado, no puede imputar en la persona del incriminado.

Según (Salazar et al., 2022) La no autoincriminación como derecho es muy antiguo, como evidencia es lo manifestado por San Crisóstomo (400 A.C.) en su comentario a la Epístola de San Pablo a los hebreos donde alude “No te digo que desveles tu pecado ante el público como una condecoración, ni que te acuses delante de otro”. El acusado no poseía menores derechos que su contra parte, sino que mantenían un sistema igualitario.

Todo cambio con el ascenso al poder de la iglesia Católica puesto que los emperadores romanos establecen al Cristianismo en religión tolerada y su cúpula episcopal desea eliminar todo tipo de herejía, es decir, en contra de su doctrina espiritual, dando paso en el siglo XII a la creación de la inquisición como un instrumento que se dedicaba a la supresión de los herejes, de este motivo acusado era objeto de persecución, los mismo que no poseían ningún derecho con alguna posibilidad de defenderse ante una acusación en su contra, el principio de no autoincriminación en aquella época no existía y era obligado auto incriminarse a sí mismo (Triverio & Márquez, 2022).

El principio de no autoincriminación ha sido relevante en el derecho procesal pero su utilización como tal se ha dado de manera incorrecta. Su origen y función se encuentran presentes en la constitución vigente y por ello se ha introducido y formado parte de un sistema de persecución penal, en cada país se adoptó de formas diferentes el derecho haciendo que su vínculo con la no autoincriminación dependa mucho de los administradores de justicia ante ciertas actuaciones procesales que pueden tender hacer inequívocas, considerando que el derecho a guardar silencio es derecho instrumental de la prohibición de la autoincriminación, y está, también derecho instrumental del derecho a la defensa, algunos aspectos conflictivos del principio de no autoincriminación son también las limitaciones y en general al principio de no sanción del auto favorecimiento, el acusado posee derecho general a auto favorecerse, es decir, a utilizar estrategias o actividades destinados al no involucramiento durante el desarrollo del juicio. (Juris.pe, 2022) nos recuerda que el procesado era considerado un objeto de prueba, contemporáneamente esta visión del derecho ha cambiado totalmente ya que en la actualidad tenemos un sistema garantista, en virtud del derecho a la no autoincriminación, y ya se trata al procesado como sujeto de derechos dentro del proceso. Esto es reafirmado pues se considera a la “dignidad humana” en la Constitución, siendo intangible respecto del inculpado y porque esa dignidad prohíbe degradar a un individuo a un objeto involuntario, tal reconocimiento hace que la Corte Constitucional respecto a la dignidad humana no obliga a que la persona procesada contribuya contra su propia condena (Juris.pe, 2022).

Un cambio que determine a una mayor precisión las consecuencias de la presunción de veracidad del principio de no sanción del auto favorecimiento, para que su estructuración no afecte la punibilidad del comportamiento a la protección de recursos de los administradores de la justicia, ocasionando que el auto favorecimiento sea agresivo siendo objeto penas ya que no pueden ser exentos a una sentencia (Caravaca, 2020). El derecho de no auto incriminación a través de su expansión por el continente americano ha sido en varias ocasiones reformulado siendo una práctica el ejercicio de persecución penal, todo esto se apreciado en la historia misma del derecho procesal penal determinado por la incidencia política, tanto por jueces como abogados defensores que han usado de a la autoincriminación como un medio facilitador de procedimientos. La no auto incriminación ha evolucionado a través del tiempo siendo dos principios u obligaciones para el acusado, una de ellas es la obligación activa de dar declaración y la otra una obligación pasiva a no brindar declaraciones falsas. Uno de los primeros procedimientos fue el sistema inquisitivo, un estadio previo al reconocimiento como principio de no autoincriminación, el cual era característico las obligaciones por parte de una persona acusada, el mismo que se hallaba de forma obligada a dar declaración y no declarar testimonios falsos.

Conceptualización y contextualización del derecho a la no autoincriminación

La no autoincriminación constituye un Derecho fundamental, que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El inculcado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, se prohíbe también la aplicación de medios coactivos e intimidatorios. La declaración del imputado no puede considerarse como fuente de prueba en noción inculcatorio sino como expresión del derecho de defenderse, el irrestricto respeto por el sistema garantista, implica que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra; sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como un medio de defensa, controversia atípica que el imputado haciendo uso de su mejor derecho decida confesar su culpabilidad.

El derecho a la no incriminación deriva del respeto a la dignidad de la persona, que constituye una parte esencial del proceso en un Estado de Derecho y Justicia como es el aplicado en nuestra legislación; se configura como una de las manifestaciones del derecho de defensa, y en particular, es el deber que impone la norma de no emplear diversas formas de coerción para privar al imputado de su libertad de decisión como informante o transmisor de conocimientos en su propio caso; reside, por último, en evitar que una declaración coactada del imputado pueda ser valorada como aspectos de cargo en su contra. Si resultara externo y coactivo el estímulo que obtiene afectar y forzar la declaración del imputado, éste adolecerá de nulidad absoluta. Se expone que el derecho a no auto incriminarse tiene como soporte el derecho natural que toda persona posee de intentar ocultar sus faltas, no podría exigírsele al ciudadano que vulnere lo inherente de la esfera jurídica mediante la declaración en su contra.

El debido proceso

El debido proceso es un derecho primordial contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se adquiera una solución esencialmente justa, requerida entre el marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a colaborar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones precisas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir acorde al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que se admiten.

Las relaciones entre el derecho procesal y el derecho constitucional favorecen el desarrollo de dos disciplinas jurídicas adyacentes entre sí: el derecho constitucional procesal y el derecho procesal constitucional. La primera, por la que se concibe y se plantea el derecho procesal desde la teoría constitucional, mientras que la segunda tiene por cometido estudiar los mecanismos procesales ineludibles para la protección de las normas constitucionales. En ambos espacios, una institución como el debido proceso deduce indefectible desarrollarla. Se basa en un núcleo de principios constitucionales y de garantías que se instituyen en puentes para un diálogo fecundo entre el derecho procesal constitucional y el derecho constitucional procesal.

El debido proceso es un derecho insustituible complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se fundamenta de una institución integrada a la Constitución y que viabiliza la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos. Es un derecho transcendental que se integra a las partes dogmáticas de las Constituciones escritas reconocido como un derecho de primera generación en cuanto hace parte del grupo de derechos conocidos como individuales, civiles y políticos, considerados como los derechos fundamentales por sublimidad. Específicamente estos derechos sustentan con unos mecanismos de protección y de

efectividades precisas como el recurso de amparo o la acción de tutela. Antes de discurrir sobre el contenido de este derecho complejo, es importante precisar que al considerarse como derecho elemental, se percibe como un derecho del ser humano incluido en norma positiva constitucional.

El debido proceso permite que el proceso incorpore las referidas aspiraciones de derecho justo, exigiendo el desarrollo de unos procedimientos equitativos en los que sus participantes deben ser escuchados en términos comprensibles. Se manifiesta así un gran instrumento tutelar de participación, encaminado a brindar tutela concreta o protección jurídica de los derechos sustantivos sin consumir el imperio de los fuertes sobre los más débiles. El debido proceso es el derecho esencial que posibilita que el proceso se sitúa a las partes, que buscan protección de sus derechos en una exacta situación de igualdad, procurando convivencia pacífica en una comunidad que compeler de un sólido acto de juzgar, por medio de un reconocimiento mutuo.

El debido proceso es el derecho significativo que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a participar en procedimientos dirigidos por unos sujetos con unas determinadas condiciones y cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contradicción de los mediadores deberá sujetarse a los lineamientos asentados en las normas jurídicas. Es un derecho crucial que reclama de procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos sus participantes. Dichos procedimientos, en los que sólo podrá decidirse de fondo de correlación con el derecho esencial preexistente, deberán ser desarrollados de adhesión con las formas preestablecidas en el ordenamiento y estar dirigidos por terceros supraordenados, exclusivos, naturales, imparciales e independientes. Se instituye en dos grandes garantías: la legalidad del juez y la legalidad de la audiencia.

Constitucionalismo Ecuatoriano

El derecho a no declarar en contra de sí mismo se sitúa tipificado en el artículo 77 núm. 7 lit. C de nuestra Constitución, el mismo que establece: “El derecho de toda persona a la defensa incluye: c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”. Además, el Código Orgánico Integral Penal dentro de sus principios procesales dentro de su artículo 5 numeral 8 decreta:

Artículo 5.- Principios procesales. El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros instituidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 8. Prohibición de autoincriminación: ninguna persona podrá ser coaccionada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

La legislación ecuatoriana reconoce tanto en la Constitución como en su Código Orgánico Integral Penal la prohibición de Auto incriminarse, por lo tanto, al estatuir que la prohibición de declarar en contra de sí misma está reconocida por nuestra norma suprema, determinaremos que el procedimiento abreviado al poseer como requisito que la persona acepte la responsabilidad.

Con la autoincriminación se tergiversa varias normas Constituciones entre las fundamentales son las subsiguientes. “Art. 75.-Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela productiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad; en absoluto caso quedará en indefensión.

Las infracciones de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. Es evidente que con la autoincriminación al presunto sujeto activo del delito, se violenta su derecho

a la tutela efectiva del proceso, ya que la tutela efectiva garantiza el cauce procesal se apliquen las garantías mínimas con la finalidad de obtener una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se sustenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades eficaz” Otro derecho constitucional violentado en la autoincriminación es el debido proceso:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que engloba las siguientes garantías básicas:

La autoridad administrativa o judicial, garantiza el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Se ostenta la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad por medio de la resolución firme o sentencia ejecutoriada. Las pruebas adquiridas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y obstará de eficacia probatoria. La violación al debido proceso suscita la invalidez jurídica de toda prueba, la autoincriminación se opone con la validez de las pruebas obtenidas por lo cual carece de validez jurídica y eficacia probatoria. El derecho de las personas a la defensa integrará las siguientes garantías: Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se favorece y replicar los argumentos de las otras partes; prologar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. Mediante la autoincriminación se elimina la oportunidad de contradecir las pruebas y los elementos que lo incriminan por lo que en caso de dictar sentencia la misma carecería de motivación. Art. 77.- En todo procedimiento penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se examinará las subsiguientes garantías básicas: 7. El derecho de toda persona a la defensa implica: c. Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan originar su responsabilidad penal.

El procedimiento abreviado, antecedentes y evolución histórica

La Constitución del Ecuador del año 2008, abarca una serie de garantías mediante la cual se encuentra, la prohibición de autoincriminación, nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo sobre argumentos que puedan suscitar su responsabilidad penal, en concordancia a esta norma el Código Orgánico Integral Penal, lo decreta como un principio procesal. La Garantía básica constitucional y principio procesal que sería vulnerada, en la aplicación de procedimiento abreviado, condescendió en el Código Orgánico Integral Penal, por lo que implica a la vulneración del debido proceso, laureado en la Constitución en su artículo 169.

El presente trabajo de investigación se fundamenta en el Procedimiento Abreviado y la Garantía a la No Autoincriminación tiene por objeto evidenciar si dicho procedimiento traspassa la citada garantía básica y principio procesal, la investigación fragmenta desde un análisis doctrinario desde las primeras exteriorizaciones de procedimientos, sostiene como base esencial al Derecho Romano. Se abstrae como una forma nueva de buscar soluciones rápidas, efectivas, a los conflictos penales basados en delitos de gravedad menor, adquiere un procedimiento penal distinto al tradicional en el sistema de contención penal ecuatoriano para delitos de acción pública. Para este fin se realizó una revisión bibliográfica exhaustiva de tratadistas que magistralmente han analizado este procedimiento especial que se establece en una salida alterna del procedimiento ordinario o directo en absoluto los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta diez años (Pesantes, 2022).

El procedimiento abreviado es una herramienta jurídica utilizada en las diversas legislaciones como la española, argentina, boliviana, venezolana, entre otras. En nuestro Código Procesal Penal en el Libro IV, Título V de los Procedimientos Especiales, Capítulo I, del Código de Procedimiento Penal ecuatoriano, se considera reglamentada el instituto del abreviado, el cual será plausible cuando se trate de un delito que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años; el imputado admita el acto atribuido y se admite la constancia de este proceso; el defensor acredite, con su firma, que el procesado ha prestado su consentimiento libremente (Calvopina, 2021).

El procedimiento abreviado es una forma de terminación de un proceso penal, en el que tiene protagonismo el acusado y su declaración de culpabilidad, para esto Guillermo Enríquez menciona: Este procedimiento da origen a respetar los beneficios penitenciarios de las personas privadas de la libertad, por eso, este procedimiento acoge a todos requisitos determinados por los juzgadores fundamentándose en todas las garantías establecidas en la Ley Orgánica, es trascendental a lo que establece el Código Orgánico Integral Penal ya que en él están tipificados los requisitos para poder acceder a este tipo de Procedimiento Penal. El procedimiento abreviado ha dado un paso crucial dentro del derecho penal y los beneficios penitenciarios, en relación a este criterio Guillermo Enríquez menciona que: “El Procedimiento Abreviado nace como un mecanismo que da soluciones rápidas y efectivas en algunos casos especiales y tomando en cuenta parámetro para su aplicación.” esto dando origen a que es una forma para acabar un procedimiento bajo varios requisitos los cuales son primordiales para que el acusado se pueda acoger a este beneficio penitenciario (Cornejo, 2021).

Este tipo de procedimiento penal está proyectado para una terminación rápida del proceso en donde incluye diferentes factores para que se llegue a dicha culminación, para esto Cristian Riego menciona: El diseño del procedimiento está orientado a no favorecer la negociación directa sobre el monto de la pena dado que el juez no fundamenta su decisión en el acuerdo entre las partes. A pesar de la adhesión de los hechos por parte del imputado, se requiere que el juez valore la prueba y dicte una sentencia, la que incluso podría ser absolutoria (Ley, 2022).

Conceptualización y contextualización del procedimiento abreviado,

El procedimiento abreviado es un instrumento especial que proporciona una alternativa al proceso penal ordinario, que en aras de efectivizar la economía procesal suspende parcialmente el proceso para que mediante el cumplimiento de ciertas normas se pueda llegar a la extinción parcial de la pena, lo que conlleva a una disminución significativa de la pena del procesado, previo acuerdo con Fiscalía y aceptación de los actos que se le imputan, la misma que se resolverá en audiencia pública ante un juez de garantías penales (Mendoza Díaz et al., 2020).

El procedimiento abreviado tiene carácter representativo en el ámbito procesal penal. Puede proponerse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; requiere que se trate de un delito que tenga profetizado una pena privativa de la libertad no mayor a diez años; que el procesado consienta explícitamente tanto en la aplicación del procedimiento como en la admisión del hecho que se le atribuye, y que el defensor favorece que la persona procesada dio su consentimiento libremente, sin violación de sus derechos constitucionales.

Cuando el juez de garantías penales acepta la petición y se emplea de un delito flagrante, podría en la misma audiencia dictar sentencia condenando a la persona a cumplir una pena que en ningún caso será superior a lo planteado por el fiscal (Zair, 2021).

La competencia para sustanciar y resolver el procedimiento abreviado por los jueces de garantías penales se encuentra prescrita en el Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 225, constituyéndose junto a los delitos de acción privada, ilícitos tributarios, tránsito y contravenciones; en casos excepcionales en los que un solo juez puede dictar sentencia condenando a una pena privativa de la libertad ambulatoria, en algún otro delito de acción pública la sentencia debe ser dictada por un tribunal penal, Sala Especializada de Corte Provincial o Corte Nacional en los casos de fuero. Por ello en varios casos se ha podido apreciar cómo entre la aprehensión de un ciudadano en delito simultáneo hasta la emisión de la sentencia que lo condena, transcurren pocos días, incluso es posible que acontece tan solo ciertas horas. Es importante que los tribunales penales también tengan competencia para sustanciar y resolver el procedimiento abreviado, cuando les fuera expresado (Peña, 2019).

Procedimiento abreviado en el Ecuador

El Ecuador agrega el procedimiento abreviado, en el Código de Procedimiento Penal de 13 de enero del año 2000, publicado en el R.O. No. 360 y que entró en vigencia el 13 de julio de 2001, que se mantuvo vigente hasta el 10 de agosto del 2014 que entró en vigencia y aplicación el Código Orgánico Integral Penal con la aplicación del sistema penal oral acusatorio, cambiando las doctrinas de aplicación penal pasando del sistema Inquisitivo al penal oral acusatorio. La Constitución de la República del Ecuador, manifiesta en el R.O. 449, de 20 de octubre de 2008, incorpora y reconoce los procedimientos alternativos de solución de conflictos. En el ámbito penal, el ejercicio de la acción pública se sujetará a los principios de oportunidad y mínima intervención penal. La intención del legislador constitucional es descongestionar la administración de justicia, en cumplimiento a los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, haciendo efectivas las garantías del debido proceso, en especial las garantías previstas para la víctima y el procesado (Toya, 2020).

En nuestra legislación vigente específicamente en título VIII Procedimientos Especiales, Capítulo Único del Código Orgánico Integral, en sus Arts. 634, 635, 636, 637, 638 y 638 en su parte pertinente manifiestan sobre las reglas, Trámite, Audiencia, Resolución y Negativa de aceptación del acuerdo para la aplicación del procedimiento abreviado. Art. 635.- Reglas. El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de correlación con las siguientes reglas: 1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son idóneos de procedimientos abreviados. 2. La propuesta del fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de estimación y preparatoria de juicio. 3. La persona procesada deberá admitir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le asignen 4. El defensor público o privado atestiguará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales. 5. La existencia de ciertas personas procesadas no obstruye la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado. 6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal (Otero, 2018). La regla tres establece que el imputado debe consentir expresamente la aplicación y admitir los hechos; siendo la admisión el principal requisito para la aplicación de este procedimiento especial “puede elegir entre supeditar a los trámites propios de juicio o admitir en forma consciente, libre y espontánea, haber intervenido en alguna forma en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga” (Bustamante, 2019). Es evidente la existencia de una serie de violaciones a las garantías y derechos constitucionales que rigen el debido proceso en materia penal. La Doctrina Penal sanciona conductas mas no sanciona hechos. En el Art. 22 del COIP establece “Conductas penalmente relevantes. Son penalmente

cruciales las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables”, esta conducta debe encajar en la teoría del delito es decir que le acto debe ser típica, antijurídica y culpable en concordancia al Art. 18 del COIP.

Marco normativo ecuatoriano

El procedimiento abreviado del código orgánico integral penal y a la no incriminación.

Remitiendo al pasado, un recorrido en la historia, es examinar que el Código Penal anterior permitió el mantenimiento de un sistema inquisitivo, en el que la acusación y el juzgamiento del delito estaban a cargo del Juez, cuyo acto procesal era por escrito y de diversas formas requería de más tiempo e involucraba aspectos que se llevaban en reserva en el que un jurisperito era quien podía tener acceso al proceso, por lo que carecía de principios de defensión que deben coexistir en el Debido Proceso Penal, por lo que el procesado se lo consideraba culpable hasta que dentro del procedimiento se declara lo contrario, por lo que se consideró que el acusado estaba en estado de indefensión, lo que denota la violación sistemática a la presunción de inocencia del imputado (Rivera & Elizabeth, 2018).

En el contexto actual, el Código Orgánico Integral Penal expedido en el año 2014, transformaron del sistema procesal inquisitivo al sistema acusatorio, cuyas audiencias son orales, incoación frente al público, con publicidad y se llevan a cabo a la brevedad, lo que origina espacios de prontitud en el juzgamiento y la agilidad de los procesos, y se establece la presunción de inocencia y el acusado tiene la oportunidad de defenderse verbalmente y ejerce el derecho de ser escuchado, en audiencia precedidas por el juez y fiscal, que valoran las pruebas. El objetivo es evitar el prejuicio de la causa y considera la confesión, destacando la igualdad en la participación del acusador y del acusado, lo que establece la convicción del sistema de justicia ecuatoriano.

El debido proceso se encuentra estructurado por diversos principios, derechos y garantías que responden a la protección crucial de las personas, si se trata de procesos en materia penal, adquieren un singular realce parte de las sanciones en el área refieren la privación de la libertad. Conforme a ello, el ordenamiento jurídico de la República del Ecuador ha dispuesto que tal debido proceso ostente rango constitucional, y con él cada uno de sus contenidos responde a esa naturaleza de resguardo frente a eventuales atropellos de los derechos constitucionales. El proceso es primordial, es inherente a toda persona que esté involucrada en el proceso de juzgamiento de un hecho ilícito; el mismo que tiene la función de favorecer y examinar el valor de la justicia, así como el debido respeto normativo, que permitan salvaguardar, los derechos humanos consagrados en la Constitución en tributo a la paz social, lo que requiere de adecuada administración de justicia y seguridad jurídica (Gutiérrez Campoverde et al., 2019). De este modo, las consideraciones doctrinales en cuanto al debido proceso permiten señalar su proximidad con la justicia como norte a seguir por los intérpretes y juzgadores.

(Tenesaca-Maldonado & Trelles-Vicuña, 2021), señala que el debido proceso, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, es el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que debe cumplirse en proyectar de quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para profesar su derecho de defensa y adquirir de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. Resalta de la precitada fuente, el adjetivo de elemental, pues es primordial y fundamental la instrucción constitucional, el mandato de tal rango debe ser tomado en consideración y aplicado en cada etapa de los diversos procesos judiciales. En la esfera constitucional ecuatoriana, el debido

proceso se encuentra contenido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (Cilio Mejía, 2022), concatenado con el artículo 77, numerales 7 y 8 ajustan, los cuales determinan lo siguiente: “Artículo 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

El derecho de toda persona a la defensa implica: a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia, en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de los hechos o procedimiento. b) Acogerse al silencio. c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre sucesos que puedan originar su responsabilidad penal.

Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de agnación o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género.

Serán plausibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de consanguinidad. Estas personas podrán exponer y extender acción penal correspondiente. Es importante mencionar que, la disposición anterior establece el principio de no autoincriminación, circunscribiéndolo a los procesos penales, quizás por el carácter gravoso de las sanciones que de los mismos pudieren derivarse, incluye el hecho de guardar silencio, no declarar en contra de sí mismo con la condición que no puede ser forzado, y se le da amplitud hasta el cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de cognación o de afinidad.

A su vez, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) (Aleve, 2020) (A, artículo 5, numeral 8), establece la prohibición de autoincriminación como uno de los principios procesales pertenecientes al debido proceso en materia específicamente penal, y señala que “ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”. Igualmente, estatuye en su artículo 502, numeral 15 que, al rendir testimonio, no se podrán formular preguntas auto incriminatorias, engañosas, capciosas o impertinentes.

Además determina que, por regla general, para la prueba como cualquier elemento de convicción en el proceso penal, obtenido mediante declaración, nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de una infracción o de sus parientes con independencia del grado de parentesco según el Código Orgánico Integral Penal (COIP) (Aleve, 2020), artículo 502, numeral 4. El ordenamiento jurídico del Ecuador, según Morales Cajamarca (2020), contiene el respeto de los derechos humanos, de las garantías constitucionales y procesales como pilar fundamental en su estructuración y a la vez constituyen un limitante al poder del Estado, una garantía frente al Poder del Estado y representa una limitación al poder estatal. Así, el principio de no autoincriminación, se concreta en una regla jurídica de respeto a la persona y a su dignidad humana, incluso, ha tenido protección el derecho a la no autoincriminación, en materia de estándares internacionales, de maneja que ha vinculado el amparo directo al derecho a guardar silencio sin que incluya, cualquier tipo de indicio en contra de la persona procesada.

La persona procesada es aquella contra la cual, la o el fiscal formule cargos, y tendrá la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y el Código Orgánico Integral Penal (COIP) , artículo 440.

De forma que, la no autoincriminación interdice que el procesado se auto involucre en el hecho por consiguiente se ha iniciado un proceso en su contra, se manifiesta que no puede aceptar la responsabilidad penal del hecho imputado, esto le promueve que el procesado tenga diversos derechos entre los cuales se encuentra el derecho al silencio, el cual protege al acusado de cualquier declaración la cual sea utilizada en su contra, misma que pueda causar la responsabilidad del hecho (Arranz, 2022). Esa protección de ser suprimida, modificada o cuestionada de manera descuidada, pudiera atentar contra derechos y principios fundamentales de las personas, ante ello la norma constitucional es enfática al señalar, que nadie podrá ser obligado a algún tipo de confesión que resulte perjudicial por atentar contra la finalidad del principio de no autoincriminación.

Según los parámetros constitucionales una de las condiciones inactividades e indispensables para que el principio de no autoincriminación sea transformado es que no existe presión, coacción, amenaza, o cualquier modo de sometimiento a la libertad de consentimiento de la persona procesada. Siendo tal el enfoque, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) (Aleve, 2020), determina que la interpretación en materia penal se debe realizar con estricto apego a los mandatos constitucionales y a las disposiciones emanadas de los instrumentos internacionales, como lo señala en su artículo 13 numeral 6.

La Constitución estatuye la condición de la libertad en el caso de la confesión o de la admisión del hecho punible, obtiene asumirse como una excepción sensible al principio de no autoincriminación, en específico en el llamado procedimiento abreviado. Ante ello, es necesario ser en extremo cuidadoso porque una persona que se encuentre frente a una eventual sanción de tipo penal pudiera resultar constreñida en el ejercicio y expresión de sus derechos a través de presiones físicas, mentales e, incluso, amenazas en su familia, viciando el consentimiento. También puede ser objeto de temor ante una coacción estatal derivada de la pena que pudiera ser aplicada. Es aquí donde el reconocimiento progresivo de derechos en normas constitucionales, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, es fundamental el ejercicio del poder punitivo, no solo representan la voluntad de cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado, sino que favorece la tarea de discernir hacia dónde dirigir (Gil Barragán et al., 2021).

La no autoincriminación en el Ecuador plantea una excepción de rango constitucional que debe ser practicada con extremo recelo, toda vez, que el carácter sensible que la acompaña, es decir, la libertad de la voluntad del procesado, puede resultar menoscabada a través de los diferentes escenarios coercitivos que impliquen dominar o doblegar el consentimiento libre, por ello la norma constitucional es categórica al prohibir una posible coacción, esa excepción se presenta, a los efectos de esta investigación por medio del procedimiento abreviado. En este sentido, en opinión de (Cástula, 2018) lo más importante en todo acto jurídico es la voluntad de la persona, es decir, que coincida el pensamiento interno con la manifestación de voluntad exteriorizada; no obstante, este supuesto no siempre ocurre debido a diversos factores que varían, deforman y atentan contra la autonomía de la libertad de la persona, es decir, vulneran la coincidencia entre lo querido y lo expresado.

La administración de justicia en nuestro país está reglamentada en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 169 citando: El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales aplicaran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y realizaran efectivas las garantías del debido proceso. No se abstiene la justicia por la sola omisión de formalidades. El procedimiento abreviado es un procedimiento para concluir con el proceso, el cual se determina

es creado para agilizar el proceso penal, esto se relaciona de forma directa con la celeridad procesal la cual se debe a la declaración y aceptación de culpabilidad del procesado se declare culpable y acepte su responsabilidad penal del hecho imputado, originando que la investigación termine y pruebe las mismas que certifican que el procesado si fue el verdadero culpable del hecho.

El procedimiento penal abreviado al tener como requisito para su admisión la declaración del procesado en la cual debe aceptar la responsabilidad penal del hecho punible, viola de forma directa lo definido en la Constitución en su artículo 77 núm. 7 Lit. c el cual plantea : “En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán: El derecho de toda persona a la defensa adjunta: c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre temas que puedan ocasionar su responsabilidad penal”, señalando que el procedimiento abreviado al incluir la declaración del procesado viola de forma directa el derecho a no declarar en contra así mismo, por otra parte, este beneficio penitenciario hace que la investigación finalice sin tener un resultado de la misma y tiene como esencial consecuencia la autoincriminación del procesado en el hecho, para así otorgarle una pena menor a la que el tipo penal lo indique.

Discusión

Efectivamente por medio del estudio de causas las sentencias sometidas a procedimiento abreviado, dentro de las cuales se ha evidenciado la forma en que los jueces interpretan y aplican los derechos y principios constitucionales de los procesados, obteniendo como resultados los siguientes: De las sentencias traídas a colación se obtiene que si bien es cierto la normativa ecuatoriana contempla el procedimiento abreviado dentro del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, haciéndolo ver como una figura completamente constitucional, pero no es menos cierto que guarda un trasfondo, la normativa expresa que el procesado que decida aceptar y acogerse al procedimiento abreviado debe aceptar los hechos por los que se le imputa, y como compensación o recompensa la pena otorgada será inferior y mermada a la que de no acogerse sería mucho más alta.

De las sentencias analizadas se observa que los jueces aun estando inmersos en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia se limita a copiar lo estipulado en la ley, tienen una estructura para emitir las sentencias, se manejan dentro de una tarifa legal que definitivamente perjudica a los derechos constitucionales de los administrados. Una sentencia significa crear y desarrollar derecho, sin embargo, los jueces penales lo que hacen es transcribir normas legales, constitucionales e incluso internacionales para que figure una correcta motivación, pero en el fondo no son más que discursos que quedan en papel y no toman en cuenta principios constitucionales como el de no autoincriminación(Barreto, 2021).

El principio mencionado en líneas anteriores dentro de las sentencias no se ve correctamente definido, de todas las sentencias solo en una se evidencia el desarrollo jurídico que el juez le da. Dentro del desarrollo de las audiencias para la aceptación del procedimiento abreviado únicamente Fiscalía solicita la aplicación de este procedimiento y el procesado lo acepta a viva voz, sin embargo, en la práctica lo que hacen es hacer que el procesado acepte los hechos, lo cual en teoría significaría que no se está auto incriminando, pero la persona acepta que los hechos imputados son reales, sucedieron y con otras palabras ellos están aceptando la responsabilidad del hecho punible.

Dentro del análisis en la investigación, se obtiene como resultado principal que todos los procesados que se acogen al procedimiento abreviado aceptan los hechos y lo

manifiestan a viva voz, lo cual implica que asumen la responsabilidad del hecho y van en contra totalmente con lo establecido con la Constitución de la República. Lastimosamente los jueces no desarrollan y no defienden este precepto constitucional, por optimizar otros principios como la celeridad procesal o la optimización de recursos de la función judicial y órganos auxiliares. Es por ello que la figura de procedimiento abreviado debe ser transformada de manera tal que vaya acorde con lo estipulado en la carta constitucional.

Conclusiones

El principio de no auto incriminación penal dentro del Ecuador es considerado como un principio con carácter constitucional, lo cual significa que su cumplimiento debe ser de manera inmediata, directa y obligatoria por parte de todos los funcionarios judiciales y administrativos, esto con el fin de garantizar los derechos constitucionales conexos a este principio, como por ejemplo los derechos y garantías del debido proceso.

El alcance que posee este principio no termina en la Constitución de la República, sino que se extiende por el bloque de constitucionalidad, al cual se lo encuentra dentro de las garantías judiciales contenidas en el Convenio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El Estado ecuatoriano tiene como uno de sus deberes primordiales el proteger los derechos constitucionales, entre ellos el garantizar el debido proceso que a más de ser un derecho es una garantía de carácter constitucional. Donde se puede evidenciar la forma en como el principio de autoincriminación es mal utilizado o al menos es mal interpretado, ya en la práctica adquiere un sentido diferente, ya que se lo utiliza o aplica como mecanismo para proteger y defender los derechos o garantías básicas del debido proceso.

Sin embargo, en ocasiones no es visto como el principio y derecho constitucional e incluso supraconstitucional que es, sino es utilizado como artificio o engaño dentro del proceso penal para evitar continuar con el mismo, envuelto bajo la figura de aceptar los hechos ocurridos, de cierta manera se vulnera este principio. Dentro del procedimiento abreviado, aunque no lo parezca y el legislador haya tratado de maquillar esta figura, el principio de no auto incriminación penal se ve violentado de una manera muy delicada, pues el procesado acepta el cometimiento de los hechos punibles lo cual significa en otras palabras que acepta la responsabilidad del ilícito.

El procedimiento abreviado debe ser detallado de forma tal que se analicen los indicios, las pruebas, debe continuar el debido proceso, no debe ser interrumpido a un punto del cual no haya constancia de la responsabilidad objetiva, para que lo único que se negocie con el procesado es la pena y no como tal la aceptación de los hechos.

Ecuador al ser un país que radica una Constitución garantista de derechos, debe estimar en consideración los requisitos como el impuesto por el procedimiento abreviado en el cual alude que el procesado debe aceptar la culpabilidad, se debe determinar que una violación directa a lo que la misma norma suprema garantiza por lo tanto se debe dar por inconstitucional dicho requisito; para la debida aplicación del procedimiento abreviado se debe considerar todos los fundamentos probatorios que debe reunir Fiscalía para poder desestimar la inocencia del procesado y así poder declarar su culpabilidad.

Referencias

- Acosta-Sierra, P. H., Corrales-Caro, D. A., Acosta-Sierra, P. H., & Corrales-Caro, D. A. (2022). Repertorios de resistencias y lugares de memoria en la revuelta social. *Pensamiento palabra y obra*, 28. <https://doi.org/10.17227/ppo.num28-17317>
- Aleve. (2020). *Código Orgánico Integral Penal*. https://scholar.googleusercontent.com/scholar?q=cache:berCWU8_dA8J:scholar.google.com/+C%C3%B3digo+Org%C3%A1nico+Integral+Penal+art%C3%ADculo+5,+numeral+8&hl=es&as_sdt=0,5
- Andrade Ureña, R. F. (2022). Principios constitucionales no convencionales de aplicación en el derecho administrativo y énfasis en el derecho electoral ecuatoriano. *Estado & comunes, revista de políticas y problemas públicos*, 1(14), 37–55. https://doi.org/10.37228/estado_comunes.v1.n14.2022.241
- Arranz, A. P. (2022). El derecho a la no autoincriminación en el procedimiento administrativo sancionador: Un estudio a la luz de la jurisprudencia del TJUE. *Revista de Estudios Europeos*, 79, Article 79. <https://doi.org/10.24197/ree.79.2022.367-388>
- Barreto, W. E. R. (2021). Los Principios del Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el procedimiento legislativo en Ecuador. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), Article S1. <https://doi.org/10.51247/st.v4 S1.131>
- Bustamante, S. E. (2019). Inconstitucionalidad del procedimiento abreviado en Ecuador. *Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores*. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v28i1.1708>
- Calvopina, J. (2021). *¿Qué es la quinta enmienda y cómo utilizarla? | Abogado.com*. <https://www.abogado.com/recursos/ley-criminal/quinta-enmienda-derecho-autoincrimacion.html>
- Caravaca, M. (2020). *El derecho a no autoincriminarse en delitos contra la Hacienda Pública—LegalToday*. https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho_penal/penal/el-derecho_a_no_autoincriminarse_en_delitos_contra_la_hacienda_publica_2020-11-11/
- Cástula, B. (2018). *Autoincriminación—Información sobre Autoincriminación 2023*. <https://leyderecho.org/autoincriminacion/>
- Cilio Mejía, J. (2022). *La Asamblea Constituyente: ¿Un proceso democrático o autoritario?*
- Colorado-Marin, L. P., Villa-Gómez, J. D., Colorado-Marin, L. P., & Villa-Gómez, J. D. (2020). El papel de las comisiones de la verdad en los procesos de transición: Aproximación a un estado de la cuestión. *El Ágora U.S.B.*, 20(2), 306–331. <https://doi.org/10.21500/16578031.5146>
- Cornejo, J. (2021). *Presunción De Inocencia: Procedimiento Abreviado - Derecho Ecuador*. <https://derechoecuador.com/presuncion-de-inocencia-procedimiento-abreviado/>
- Gil Barragán, J. M., Grajales Villa, L., Matituy Torres, D. A., Restrepo Adarve, A. M., Ramírez Salazar, M. del P., Castañeda Valenzuela, S. E., Bautista Luzardo, D. M., Barón L., E. Y., López Celis, D. M., Peñalosa Otero, M. E., Vega Barrios, A., Cerón Islas, A., Larios Gómez, E., Jose Alberto, D. G., Garcia Duran, H., Bejarano Sanchez, W. M., Diaz Jimenez, L. S., Moreno Valladares, R. O., Piñeriro Cortes, L. L. Alazne, M.-A. (2021).

Estrategias para la innovación y competitividad en América Latina.

<https://repository.universidadean.edu.co/handle/10882/10481>

- Guerrero Salgado, E. E., Rodríguez Estévez, F., Guerrero Salgado, E. E., & Rodríguez Estévez, F. (2022). Constitucionalismo del desastre en Ecuador: Conducta y sentencias estatales frente a la emergencia sanitaria del covid-19. *Estado & comunes, revista de políticas y problemas públicos*, 1(14), 193–210. <https://doi.org/10.37228/estado-comunes.v1.n14.2022.251>
- Gutiérrez Campoverde, H. E., Cantos Ludeña, R. D., Durán Ocampo, A. R., Gutiérrez Campoverde, H. E., Cantos Ludeña, R. D., & Durán Ocampo, A. R. (2019). Vulneración del debido proceso en el procedimiento penal abreviado. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(4), 414–423. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S2218-36202019000400414&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Juris.pe. (2022, November 10). *Conducción en estado de ebriedad: ¿por qué no es delito negarse a la prueba de aire espirado?* LP. <https://lpderecho.pe/conduccion-estado-ebriedad-delito-negarse-prueba-aire-espirado/>
- Ley, R. L. (2022). *Derecho a guardar silencio: 7 sentencias claves del TC*. La Ley - El Ángulo Legal de la Noticia. <https://laley.pe/art/13441/derecho-a-guardar-silencio-7-sentencias-claves-del-tc>
- Mendoza Díaz, J., Goite Pierre, M., Mendoza Díaz, J., & Goite Pierre, M. (2020). El debido proceso penal en el modelo constitucional cubano. *Universidad de La Habana*, 289, 163–186. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0253-92762020000100163&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Otero, S. (2018). Derecho al Silencio, a no declarar (Análisis y Consecuencias). *ILP Abogados*. <https://www.ilpabogados.com/derecho-al-silencio-a-no-declarar-analisis-y-consecuencias/>
- Palomeque Ordoñez, D. P., Parma, C. A., & Ortega Peñafiel, S. A. (2022). Análisis del principio de prohibición de autoincriminación voluntaria en la legislación ecuatoriana: Consecuencias en el Procedimiento Abreviado. *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional*, 7(4), 72. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8483029>
- Peña, M. (2019). *09 OCT. 2019*. <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:-5TIei5bZEsJ:https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2018/PDF2018/TP2018/0006-PE-2019.pdf&cd=39&hl=es&ct=clnk&gl=ec&client=opera-gx>
- Pesantes, H. (2022). *1 Quito, D.M., 19 de enero de 2022 CASO No. 785-20-JP EL Pleno De La Corte Constitucional Del Ecuador, En Ejercicio De Sus Atri*. https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:rC4J5YgNenAJ:https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/78520JP22.pdf&cd=13&hl=es&ct=clnk&gl=ec&client=opera-gx
- Poveda, M. F. T. (2022). Evolución constitucional de los Estados Unidos de Norteamérica, una perspectiva para el constitucionalismo ecuatoriano. *Revista Lex*, 5(17), Article 17. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v5i17.135>

- Quintana, J. X. I., Sandoval, A. F. A., Montesdeoca, D. F. H., & Arrieta, D. R. A. (2019). El Derecho al Silencio Garantía o Incriminación en el Derecho Penal Ecuatoriano. *UNIANDES EPISTEME*, 6(0), Article 0.
<http://45.238.216.13/ojs/index.php/EPISTEME/article/view/1758>
- Rivera, G., & Elizabeth, P. (2018). El derecho a la defensa en el proceso penal ecuatoriano. *instname:Universidad de Cuenca*.
<http://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/1111231>
- Salazar, C. F. B., Coloma, A. P. V., Giler, M. C. M., & Gonzales, E. J. E. (2022). Conflicto entre la teoría del delito y la sentencia condenatoria en el procedimiento abreviado en Ecuador. *Universidad y Sociedad*, 14(S4), Article S4.
<https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/3138>
- Tenesaca-Maldonado, S. O., & Trelles-Vicuña, D. F. (2021). El Derecho Constitucional a la Motivación: Línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional, a partir del año 2019. *Revista Científica FIPCAEC (Fomento de la investigación y publicación científico-técnica multidisciplinaria)*. ISSN : 2588-090X . *Polo de Capacitación, Investigación y Publicación (POCAIP)*, 6(1), 246–267. <https://doi.org/10.23857/fipcaec.v6i1.339>
- Toya. (2020). Juicios Penales en Ecuador: ¿Cómo Funcionan? *Tu requerimiento YA*.
<https://turerquiemientoya.com/c-ecuador/juicios-penales/>
- Triverio, S. C., & Márquez, M. C. (2022). La necesidad del intercambio transfronterizo de datos genéticos con fines de investigación criminal en América Latina: Retos para su implementación. *Revista Española de Medicina Legal*, 48(4), 158–165.
<https://doi.org/10.1016/j.reml.2022.03.001>
- Villacís, P. E. C. (2021). Principios de la justicia juvenil en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador: Una revisión crítica. *Revista Ruptura*, 3(03), 42–42.
<https://doi.org/10.26807/rr.v3i03.87>
- Zair. (2021). *¡Tienes derecho a no declarar! PROVEA*. <https://provea.org/actualidad/tienes-derecho-a-no-declarar/>